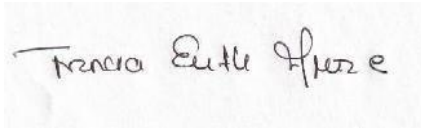


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 10 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 755

Palmira, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: Evangelina Saavedra de Piedrahita
Demandados: Laura Saavedra y Otros
Radicado: 765204003006- 2017-00362-00.

Proveer sobre la solicitud que lidera la abogada que atiende la defensa y representación del extremo actor, dentro de este juicio de pertenencia, donde se busca la adquisición de un porcentaje del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **378 – 37283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

La memorada solicitud que incoa la agente judicial, va referida a que, se proceda con el emplazamiento de las siguientes personas.

- i. LUIS EDUARDO GOMEZ MEJIA (c.c 14.981.884)
- ii. FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA (c.c 16.445.938) y
- iii. ANGELA MARIA NARVAEZ MUÑOZ (c.c 34.954.137)

Debiendo decir, este Juzgador que, efectuada la búsqueda en la base de datos, se encontró que, el señor Luis Eduardo Gómez Mejía, se encuentra domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, razón por la cual se habrá de oficiar a la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado, a efectos de que se suministre a esta agencia judicial los datos de contacto.

En segundo lugar, lo que respecta al señor **FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA**, este se encuentra fallecido, razón por la cual se habrá de convocar al extremo actor, para que refiera si conoce a sus herederos, a efectos de integrarlo al contradictorio, toda vez que la persona por si misma ha dejado de ser titular de derechos y obligaciones, No obstante, como se conoce la EPS a la cual se encontraba afiliado se habrá de peticionar que se refiera su núcleo familiar.

En lo que respecta a la ciudadana **ANGELA MARIA NARVAEZ MUÑOZ**, si se hace acorde ordenar su emplazamiento, de acuerdo a las disposiciones del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022, el cual reza lo siguiente,

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Luego atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para señalar que, también se hizo la consulta del señor **JOSE HELDER MORENO** (c.c 16.245.047), en las bases de datos al alcance de esta judicatura, encontrando que también se encuentra fallecido, razón por la cual se habrá de convocar igualmente al extremo actor, para que refiera si conoce a sus herederos, a efectos de integrarlo al contradictorio, toda vez que la persona por si misma ha dejado de ser titular de derechos y obligaciones, No obstante, como se conoce la EPS a la cual se encontraba afiliado se habrá de peticionar que se refiera su núcleo familiar.

De acuerdo a los antecedentes ilustrados, se darán las declaraciones del caso, para efectos de avanzar en la integración del Litis pasivo, dado que la demanda desde su inicio, comenzó mal, por razón de que se demandó a personas fallecidas y adicionalmente no se ilustro a la judicatura del parentesco de la demandante, con el extremo accionado, razón por la cual el suscrito funcionario se ha visto cercado a realizar esfuerzos altísimos para no retrotraer todo el proceso, sino sanear de la mejor forma todos los errores acontecidos al interior de este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de la abogada que representa los intereses del extremo actor.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **ANGELA MARIA NARVAEZ MUÑOZ (c.c 34.954.137)**, de acuerdo al Art 10 de la Ley 2213 del año 2022, por la Secretaria del Despacho hágase la correspondiente inclusión en el TYBA – Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCEROS: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL – SANTIAGO DE CALI – REGIMEN CONTRIBUTIVO** que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva suministrar los datos de contacto de **LUIS EDUARDO GOMEZ MEJIA** (c.c 14.981.884), lo cual se requiere dentro de un proceso de naturaleza civil, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción. **Líbrese oficio.**

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SANITAS SAS – SANTIAGO DE CALI - Régimen contributivo** que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva suministrar los datos de contacto del **NÚCLEO FAMILIAR** del hoy **causante FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA** (c.c 16.445.938), a efectos de llamarles a un proceso civil, y garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa. **Líbrese oficio.**

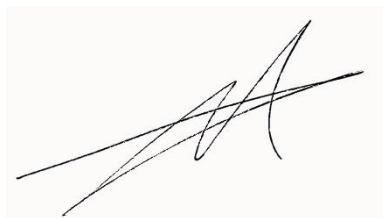
QUINTO: ORDENAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS- Palmira Valle - que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva suministrar los datos de contacto del **NÚCLEO FAMILIAR** del hoy **causante JOSE HELDER MORENO (C.C 16.245.047)**, a efectos de llamarles a un proceso civil, y garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa. **Líbrese oficio.**

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a través de su agente judicial, para que refiera a esta agencia judicial, si conoce a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los causantes **FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA** (c.c 16.445.938), y **JOSE HELDER MORENO (C.C 16.245.047)**, a efectos de integrarlos al contradictorio.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior hágase la **INCLUSIÓN DE LOS EMPLAZADOS EN EL TYBA**, conforme el Auto 183 de fecha 01 de febrero de 2023 y la presente decisión, sin perjuicio de que se surtan vinculaciones y emplazamientos adicionales.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

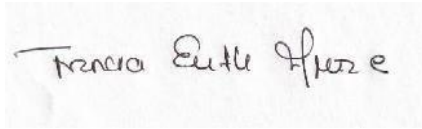
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8860a2c9da774f0d587806387eeff5ec54e27cfa39923f0b1f2c9efc00b2c736
Documento generado en 10/04/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para descorrer las excepciones dentro de este juicio ejecutivo, transcurrió desde el día 13 de julio al 27 de julio del año 2022, obrando pronunciamiento al respecto por la entidad bancaria, a través de su agente judicial, Palmira Valle, 31 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 752

Palmira, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria.
Demandante: Banco Caja Social S.A
(Nit 860 007 335 -4)
Demandado: Jaime Reyes Unás
Radicado: **765204003006-2022-00070-00**

Disponer la aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas tanto en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, con analogía del Art 392 del mismo conjunto normativo, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía con garantía hipotecaria, constituida mediante Escritura Publica N° 3446 de octubre del año 2016, la cual grava el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 197772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde es demandante la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, y convocado a la satisfacción del crédito el señor **JAIME REYES UNÁS (C.C 16.249.247)**.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra del señor **JAIME REYES UNÁS (C.C 16.249.247)**, quien ha desplegado su ejercido de defensa y contradicción dentro de la presente acción ejecutiva con garantía hipotecaria, a través de agente judicial, el profesional del Derecho **FABIO REYES UNÁS**, lo cual indica que, se encuentra trabada la Litis. De manera posterior a la contestación que

se propuso, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del Art 443 numeral 1 del Manual de Procedimiento, quien ejerció el pronunciamiento del caso, frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, conforme la línea procesal aplicable, (Art 443 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012), 2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva de mínima cuantía que goza de garantía hipotecaria, como las que deprecia el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, como las que son cimiento de la réplica contenidas en el escrito de formulación de excepciones y contestación de la demanda.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritúa la normatividad procesal.

Por último, es pertinente, tratar las peticiones elevadas por cada uno de los cabos procesales, por el histrión activo se convoca la resolución de fondo, a través de una sentencia anticipada, sobre ello dirá este dispensador de justicia de que, si bien se han instrumentado unos documentos de contenido crediticio, a los cuales se les presume su autenticidad por la suscripción del demandado, no es menos cierto que, su defensa merece ser ampliada en audiencia, a través de la practica probatoria.

Luego pertinente a que se confiera el amparo de pobreza al señor **JAIME REYES UNÁS (C.C 16.249.247)**, dirá esta instancia que, no se demostró a través de medios de prueba que, el sujeto demandado se encuentra en condiciones de fragilidad económica para atender los gastos de este proceso, sumado a que, la norma trata puntualmente que, el mismo no es conducente para cuando se quiere hacer valer un derecho a título oneroso, cual es este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **QUINCE** del mes de **MAYO** del año dos mil **VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de ejecutivo que involucra la mínima cuantía, y el cual tiene privilegio de garantía hipotecaria, la cual se llevara a cabo en forma virtual mediante el programa lifesize.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTES DEMANDANTE – BANCO CAJA SOCIAL S.A .

1. Escrito de demanda.
2. Poder conferido a la Dra ILSE POSADA GORDON.
3. Pagaré N° 132208825195 suscrito el día 13 de diciembre del año 2016.
4. Escritura Publica N° 3446 de fecha 19 de octubre del año 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, contentiva del Gravamen Hipotecario a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
5. Certificado de Libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 197772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
6. Escritura Publica N° 519 del 29 de abril del año 2015, otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) del Circulo de Bogotá D.C, en la cual consta el poder especial conferido por el BANCO BCSC S.A, al señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO.
7. Certificado de existencia y Representación Legal del Banco, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Escrito de pronunciamiento a las excepciones planteadas por la parte demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – JAIME REYES UNÁS (C.C 16.249.247).

1. Poder conferido al Dr FABIO REYES UNÁS.
2. Escrito de contestación de la demanda y formulación de medios de excepción.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de su representante Legal, y así mismo del señor **JAIME REYES UNÁS** (C.C 16.249.247), como sujeto pasivo, para que absuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y la defensa planteada por el extremo demandado.

Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practican en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes a través de sus procuradores judiciales que se sirvan efectuar revisión exhaustiva del Decreto de pruebas, a efectos de corroborar que se hayan ordenado todos los medios probatorios solicitados en las diferentes oportunidades, con fines a preservar las mayores garantías procesales y/o constitucionales de que son merecedores los extremos de esta Litis.

CUARTO: DENEGAR la concepción del **AMPARO DE POBREZA** deprecado por el sujeto pasivo de esta relación procesal, en cuanto no probó a esta judicatura su situación socioeconómica, y adicionalmente por cuanto lo que se controvierte en estas diligencias es un derecho a título oneroso, de acuerdo a lo reseñado en el Art 151 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DENEGAR la emisión de Sentencia, en los términos del Art 278 del Código General del Proceso, por cuanto este Juzgador debe escrutar las circunstancias en que se basan la proposición de excepciones, con fines a garantizar el derecho de defensa y contradicción, en los términos del Art 29 de la Norma Superior.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

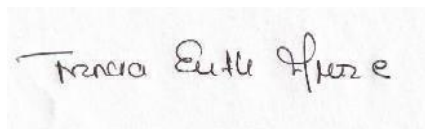
Código de verificación: **88f6c27a6ef729c894a1ee2fd989dbe13bd34428f8dd0a5122f25d27c1220f9b**

Documento generado en 10/04/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que no fue subsanada, el término transcurrió desde el día 21 de marzo del año 2023 y hasta el día 27 de marzo del año 2023, es decir paso en silencio. Palmira Valle, 10 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 754

Palmira, abril diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía
Demandante: Joana Restrepo Villalobos
Causante: Saúl Restrepo
Radicado: **765204003006-2023-00105-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 558 de fecha 16 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción liquidatoria de la sucesión del señor **SAUL RESTREPO**, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la corrección de las falencias, lo cual tenía como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que no se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de las herederas, para demostración del parentesco, como lo reseña el Art 489 numeral 3ro del C.G.P.

Tampoco se suplió la claridad sobre el porcentaje en que la demandante tiene la titularidad del Derecho real de Dominio, en relación al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 69666, teniendo de presente que, el hoy causante solo tenía una participación de ese bien inmueble.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

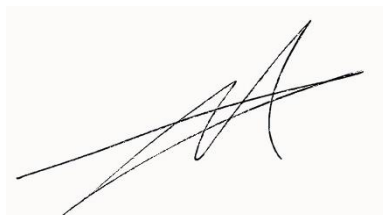
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante **SAUL RESTREPO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la señora **JOANA RESTREPO VILLALOBOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b6c405e694db4401c5184d5153819836ffde89beb44b627a0fcadb83893b2**

Documento generado en 10/04/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>